

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-94/2018.

ACTOR: CARLOS BENJAMÍN RODRÍGUEZ
CARMONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **seis de junio del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, por propio derecho, afiliado y militante del Partido Revolucionario Institucional, por haberse tramitado de manera extemporánea.

GLOSARIO

Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LIPEEG:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-45/2018. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el pleno de este Tribunal, dictó resolución en el expediente citado, en la cual ordeno restituir al hoy quejoso, su derecho a ser votado, al haberse acreditado que cumplió con los requisitos para ser registrado como precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales del PRI.²

1.3. Solicitud de registro. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la base octava de la convocatoria el promovente presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* en Guanajuato su pre-registro como aspirante militante a la precandidatura a diputación local por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

1.4. Pre-dictamen. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el citado órgano auxiliar emitió el pre-dictamen recaído a la solicitud presentada, mediante el cual lo declaró procedente en favor del ciudadano Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, cumpliendo con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

1.5. Fase de exámenes. A las 12:00 horas del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la sede del Instituto Reyes Heróles en Guanajuato, se llevó a cabo el desarrollo de la fase previa prevista en su modalidad de exámenes a que se refiere la base décima cuarta de la convocatoria.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

² Se invoca como hecho notorio visible: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-45-2018.pdf>

1.6 Recurso de inconformidad intrapartidista. Contra los pre-dictámenes realizados por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, de fechas diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el militante Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, promovió recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*, a las 09:40 horas del día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

1.7. Dictamen. El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió el dictamen recaído al registro del ciudadano Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral local uninominal XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, mismo que declaró improcedente.

1.8 Notificación del Dictamen.- A las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, se notificó en los ESTRADOS físicos de la Comisión Estatal de Procesos Internos, el dictamen recaído a la solicitud de registro del militante Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, al proceso de interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por el distrito electoral local uninominal XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, conforme al procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

1.9 Presentación del juicio ciudadano TEEG-JPDC-94/2018.- Inconforme con la resolución emitida en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en los dictámenes de registro de los ciudadanos Carlos Benjamín Rodríguez Carmona y David Roberto Muñoz Torres, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que los actos impugnados, se relacionan con el proceso interno del *PRI* de selección y postulación de la

candidatura a la diputación local por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.³

2.2. JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*. Este Tribunal Electoral considera que debe procederse *per saltum* o vía salto de instancia, al estudio de la demanda del presente juicio, tal y como lo solicita el actor, por las razones siguientes:

Si bien existe un medio de impugnación intrapartidario que debe agotarse de forma previa a esta instancia, la Sala Superior⁴ ha sostenido que los justiciables están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento previo se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso que se analiza, el actor controvierte el *Dictamen recaído a su registro, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral local uninominal XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, mismo que lo declaró improcedente, en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por la Comisión Estatal de Procesos Internos.*

Si bien el actor debería acudir a la instancia intrapartidaria, con el fin de impugnar la referida determinación, lo cierto es que, la campaña electoral fenece el veintisiete de junio del presente año, por lo que este Tribunal considera que no resulta factible obligar al promovente a que agote el mecanismo de defensa ordinario, puesto que con el tiempo en que transcurra la sustanciación del medio de impugnación y, en su caso, la interposición del medio de defensa local se traduciría en una amenaza seria al derecho

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la Ley electoral local; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: Definitividad y firmeza. Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp.13 y 14.

substantial de una tutela judicial efectiva y a la certeza sobre la legalidad del acto impugnado.

Por lo anterior, se estima necesario avocarse a la controversia planteada.

2.3. Causal de Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio debe desecharse, en virtud de que su presentación es extemporánea.

Para que opere la figura del *per saltum* es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Así, concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Sirve de fundamento la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: *“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”*⁵, consultable en la Gaceta de

⁵ PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Lo anterior, porque no obstante que se actualicen la circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al presente juicio ciudadano, el actor debió haber promovido el mismo dentro en el plazo de cuarenta y ocho horas que para tal efecto prevé el artículo 66⁶ del Código de Justicia Partidaria del PRI y al no haberlo hecho así, precluyó su derecho para impugnar el dictamen citado.

En efecto, el medio de impugnación intrapartidario procedente para controvertir los actos surgidos dentro del dictamen del procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del *PRI* para el proceso electoral local, es el recurso de inconformidad, de conformidad con lo previsto en el Código de Justicia Partidaria del *PRI*, el cual debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la notificación del acto o resolución impugnado; medio de impugnación intrapartidista del cual debe conocer la *Comisión Nacional de Justicia Partidaria*, en términos de lo señalado por el artículo 14, fracción III del citado Código⁷.

En la especie, de las constancias que integran este expediente se advierte que a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del diecinueve de mayo de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Guanajuato, instancia partidista responsable del Proceso Interno Local de Selección de Candidatos 2017-2018, notifico por estrados los dictámenes ahora impugnados, tal y como se advierte de las constancias respectivas, mismas que obran agregadas en copia certificadas a fojas 000099 y 000109 de

plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

⁶ Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

⁷ Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

I. . . .

II. . . .

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

autos; documental que merece valor probatorio pleno respecto a la veracidad de los hechos a que se refiere, lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 415 de la *LIPEEG*.

En ese sentido, el plazo para interponer la demanda que nos ocupa transcurrió a partir de las diecinueve horas con treinta minutos del diecinueve de mayo del presente año, en tanto que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, tal como consta en la foja 000002 de autos, lo que conduce a sostener que es indudable que el presente medio de impugnación se interpuso fuera de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 66 del Código en cita; lo anterior, considerando que todos los días y horas son hábiles, en virtud de que actualmente está en desarrollo el proceso electoral local.

Lo anterior, en forma ilustrativa, se explica de la siguiente manera:

Mayo 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16	17	18	19 Se emiten los dictámenes impugnados. 19:30 Horas, se notifica por estrados el acto reclamando.
20 19:30 Horas, 24 horas. Termino horas interponer recurso.	21 19:30 Horas, 48 horas. de 48 para el	22 19:30 Horas, 72 horas.	23 19:30 Horas, 96 horas.	24 21:44 horas, 122 horas con 14 minutos Fecha en que se presentó el juicio.	25	26

En conclusión, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, partiendo de que el acto recurrido fue notificado por estrados el día **diecinueve de mayo de dos mil dieciocho** y fue hasta el día **veinticuatro** siguiente que interpuso el presente juicio, resulta claro que el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se interpuso fuera de las 48 horas que establece el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 420 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción II⁸ del *Código de Justicia Partidaria*, en relación con el numeral 420 fracción II⁹ de la *LIPEEG*, así como la Jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior antes invocada¹⁰.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se estiman satisfechos los requisitos para conocer vía per saltum este medio de impugnación, tal como se advierte en el punto 2.2 del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO.- Se **desecha de plano** por **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, en los términos precisados en el punto 2.3 del presente acuerdo plenario.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tal efecto y comuníquesele por **correo**

⁸ Artículo 73. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

I. . . . ;

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código;

⁹ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. . . . ;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

¹⁰ El anterior criterio es sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado con la clave SG-JRC-10/2015, resuelto en sesión pública celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.

electrónico; mediante **oficio** a la **Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional**, a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, ambas en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital, y a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio oficial a través del uso de mensajería especializada; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Hágase del conocimiento, mediante **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el presente acuerdo plenario.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- Doy Fe.-

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General